

RECURSO DE REVISIÓN: 07933/INFOEM/IP/RR/2019
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideren susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario, se considerarán documentos alterados o de clasificación fraudulenta. En virtud de que el documento que se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explique qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que esté simplemente tachado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	8
CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.	10
I. Del deber del SUJETO OBLIGADO de promover, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.....	10
II. De la respuesta a la solicitud de información.	12
III. De la nómina del personal adscrito al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.	16
QUINTO. De la Versión Pública.....	35
I. Del análisis de los datos susceptibles de ser protegidos.	40
II. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.....	48
RESOLUTIVOS.....	51

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 07933/INFOEM/IP/RR/2019, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve, la particular presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00673/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual requirió:

“Solicito la nómina actualizada y completa, al 28 de agosto de 2019 correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza” (Sic).

2. Se hace constar que la **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: *A través del SAIMEX.*

3. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Atizapán de Zaragoza, México a 19 de Septiembre de 2019

RECURSO DE REVISIÓN: 07933/INFOEM/IP/RR/2019
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00673/ATIZARA/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00673/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

ATENTAMENTE

LIC. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE" (Sic.)

4. Asimismo, compartió los siguientes archivos electrónicos:

- *"Respuesta RH 00673.pdf"*: Contiene la copia digitalizada del Memorándum número 374, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, al Enlace Jurídico de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por el que presenta el archivo adjunto titulado *"00673_ATIZARA_IP_2019.pdf"*, "(...) que contiene la

nómina del periodo número dieciséis, que comprende del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.”

- **“00673_ATIZARA_IP_2019.pdf”**: Documento constante de ochenta y tres (83) fojas, las cuales conforman el *Listado de Personal Correspondiente a la Segunda Quincena de Agosto*, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos, y que muestra información correspondiente al nombre, puesto, área de adscripción, tipo de nómina, sueldo mensual total, percepciones quincenales brutas, deducciones quincenales y percepciones netas quincenales.

5. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve, estando en tiempo y forma, la particular interpuso el recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2019**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

- **Acto impugnado**: *“Respuesta con información incompleta y formato incorrecto”* (Sic).
- **Razones o motivos de inconformidad**: *“La información que me enviaron está incompleta de 83 páginas 74 están en blanco y no se encuentra la lista completa del personal con sus respectivos sueldos”* (Sic).

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

8. El veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el documento denominado "*20191021174508955.pdf*", el cual, esencialmente, contiene la reiteración de la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud de información **00673/ATIZARA/IP/2019**, por lo que al no aportar información novedosa que aunara a lo inicialmente requerido, la Ponencia Resolutora determinó no poner el archivo a la vista de la hoy **RECURRENTE**. Empero, con la finalidad de que no exista ninguna opacidad dentro de la sustanciación del recurso de revisión, se hace del conocimiento de la particular que el informe justificado será puesto a su disposición junto con la presente resolución.

9. El tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver los recursos de revisión, sería ampliado por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales. Posteriormente, el seis (06) de diciembre de los corrientes, el Comisionado

Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente acumulado para su resolución, misma que ahora se pronuncia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso

de revisión transcurrió del veinte (20) de septiembre al diez (10) de octubre de dos mil diecinueve, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno (21), veintidós (22), veintiocho (28) y veintinueve (29) de septiembre, así como el cinco (05), y seis (06) de octubre por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. Luego entonces, si el presente recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

13. Consecuencia de lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

14. La particular, mediante la solicitud de información **00673/ATIZARA/IP/2019**, requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, la siguiente información:

- Nómina actualizada y completa, al veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve.

15. En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento en formato *.PDF*, que muestra el *Listado de Personal Correspondiente a la Segunda Quincena de Agosto*.

16. Por su parte, la **RECURRENTE** se inconformó esencialmente dentro del recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2019**, señalando por agravios los siguientes:

- Que la información estaba incompleta.
- Que el formato era incorrecto.
- Que setenta y cuatro (74) de las ochenta y tres (83) páginas del documento estaban en blanco.
- Que no se encontró la lista del personal con sus respectivos sueldos.

17. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta, colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular o, si por el contrario, actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones V, VI o VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. *La entrega de información incompleta;*

VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

(...)

VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

(...)"

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

I. Del deber del SUJETO OBLIGADO de promover, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

18. Derivado del planteamiento de la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Es menester precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de

México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido y, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

21. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez

22. Por lo que habiendo determinado lo anterior, no es ocioso reiterar que la particular tuvo a bien promover ante el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información **00673/ATIZARA/IP/2019**, a través de la cual requirió tener acceso a la siguiente información:

- Nómina actualizada al veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve.

II. De la respuesta a la solicitud de información.

23. Atendiendo a la solicitud de información realizada por la entonces **SOLICITANTE**, el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta, adjuntó el archivo electrónico denominado “00673_ATIZARA_IP_2019.pdf”, mismo que, como fuera referido en el párrafo **cuatro (04)** de la presente resolución, consta de un documento de ochenta y tres (83) fojas que muestran el documento titulado *Listado de Personal Correspondiente a la Segunda Quincena de Agosto*.

24. Así pues, del análisis al oficio, se advierte que éste fue emitido por la Subdirección de Recursos Humanos. Área administrativa perteneciente a la Dirección de Administración del **SUJETO OBLIGADO**, que de conformidad con el *Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza*, en sus artículos 30 y 31, se encarga de planear y administrar los recursos humanos:

“ARTÍCULO 30.- Las atribuciones de la Dirección de Administración, serán ejercidas por su Titular, para el cumplimiento de las mismas tendrá las siguientes facultades, ellas independientemente de las contenidas en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la materia:

I. Planear y administrar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal.

(...)”

“ARTÍCULO 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Administración, se integrará de la siguiente manera:

I. Dirección de Administración

II. Coordinación General de Enlaces Administrativos

III. Subdirección de informática

a) Departamento de informática

III. Subdirección de Recursos Humanos:

a) Departamento de integración y profesionalización.

b) Departamento de nóminas y pagos.

c) Departamento de relaciones laborales.

IV. Subdirección de Recursos Materiales:

a) Departamento de licitaciones.

b) Departamento de adjudicaciones directas.

c) Departamento de Almacén.

V. Subdirección de Administración y Control

a) Departamento Operativo.

b) Departamento de Administración Vehicular.

VI. Subdirección de Servicios Generales:

a) Departamento Operativo.

b) Departamento Administrativo.”

(Énfasis añadido)

25. De tal manera que, al existir un pronunciamiento directo por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada por el hoy **RECURRENTE**, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los Solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

26. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el Criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los

particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”
(Énfasis añadido)

27. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, y que a la letra señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(Énfasis añadido)

28. Disposiciones que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

III. De la nómina del personal adscrito al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

29. Dirimido lo anterior, conviene precisar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual, dentro del artículo 92, fracción VIII, reconoce como obligaciones de transparencia común lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)”

(Énfasis añadido)

30. De ello se tiene que, lo que requirió conocer la particular por medio de su solicitud de información, esto es, **la nómina del personal adscrito al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, forma parte de las obligaciones de transparencia que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, las cuales debe poner a disposición de los particulares de manera accesible y permanente.

31. Ante esto, es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (...).”

32. Asimismo, el ordenamiento legal en referencia, en relación con el presupuesto y remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, en los artículos 125 y 147 establece:

Artículo 125.

(...)

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

33. En este orden de ideas el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios** a la letra señala que:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en

vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

(Énfasis añadido)

34. Es necesario señalar que la **nómina**, si bien es cierto en nuestra legislación no existe como tal una definición de ésta; el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico

de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

NÓMINA: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

35. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que se entenderá por remuneración:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

36. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento del que, en un primer plano, se aprecia que atiende los detalles referidos por el concepto anteriormente señalado, toda vez que de éste se aprecian los **nombres de los servidores públicos**

adscritos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en relación a su puesto, dirección de adscripción, tipo de nómina, sueldo mensual total, percepciones quincenales brutas, deducciones quincenales y percepciones netas quincenales; se adjunta a continuación, un fragmento de la primera foja del instrumento, como mera referencia:

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS LISTADO DE PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO SOLICITUD 00673/ATIZARA/IP/2019							
NOMBRE	PUESTO	DIRECCIÓN	TIPO DE NÓMINA	SUELDO MENSUAL TOTAL	PERCEPCIONES QUINCENALES BRUTAS	DEDUCCIONES QUINCENALES	PERCEPCIONES NETAS QUINCENALES
ESTRADA DELA LILY DANIEL	SUPERVISOR	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO	INDICIALIZADO	11,959.94	7,859.83	1,493.00	6,371.83
BAITO ALBERTA JOSEPH	CAPTIVISTA	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL	INDICIALIZADO	10,631.05	6,216.20	1,026.00	6,500.38
VENTURA DELLO GUADALUPE	SECRETARIA	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL	INDICIALIZADO	14,896.40	8,768.45	3,003.27	5,699.10
TORRES GONZALEZ LEONARDO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	9,119.84	6,227.55	1,190.71	5,694.34
DORANTES RAMIREZ CARMELO	MACHISTERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,084.75	5,123.70	1,006.80	4,146.85
SILVEIRA MERMARQUEZ JOSE ANGEL	MACHISTERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,084.75	5,200.74	1,750.04	3,454.75
PUERTA RINCO JONAS	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	10,076.30	11,768.70	3,734.50	5,044.55
MERCURANDY TORRES ESTEBAN GRENADO	MACHISTERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,264.80	5,455.16	1,042.80	3,492.19
GARCIA JOSE GONZALEZ	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	9,488.10	6,203.70	2,058.80	3,195.80
LOPEZ ERICZ ABELINO	CABO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	6,380.74	6,154.50	1,682.80	4,324.70
MARCELA ROSALES MARTINEZ	SECRETARIA	DIRECCION MUNICIPAL DE SERVICIOS MUNICIPALES	INDICIALIZADO	12,294.80	7,660.60	1,682.00	5,980.50
RODRIGA SEBASTIAN SAMUEL ALFONSO	CABO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	16,369.60	11,301.60	3,016.60	8,305.00
MARTINEZ RAMIREZ MARCO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	11,784.20	7,218.70	2,824.60	4,394.20
ABELCORO MARTINEZ RICARDO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	10,492.30	7,047.80	1,446.70	5,601.10
RODRIG VIGENTE DELFINO	MACHISTERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,073.30	5,112.80	666.21	4,267.72
MERINDEZ TADRELO MARCO	MACHISTERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,263.90	5,842.60	1,897.60	3,954.40
RELO OLIVERA ALFREDO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	7,203.50	5,842.60	1,897.60	3,954.40
MUNOZ FERRAZO EVA	SECRETARIA	OFICINA DE LA PRESIDENCIA	INDICIALIZADO	20,407.60	16,219.00	8,524.00	8,114.20
MADECO SORIA GERARDO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	8,775.00	5,954.30	1,612.20	4,189.80
ALVARADO GARCIA AGUSTINA	SECRETARIA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	14,540.40	6,211.40	2,144.90	2,966.40
CABRERO GREGORIA ROSALES	FALSAJCA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	10,916.40	7,252.30	1,848.60	4,002.90
HIVERDE FRANCIS GUADALUPE	ALCALDE	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO	INDICIALIZADO	16,059.00	8,805.90	2,914.60	6,241.50
PUERTAS RUEDA JORGE	CABO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	8,300.20	5,230.80	1,040.60	4,190.60
ROSA FERRERANO MARICRISTINA	INTENDENTE	DIRECCION DE HOMINISTACION Y DESARROLLO DE PERSONAL	INDICIALIZADO	9,419.80	6,126.10	2,427.50	3,701.80
RELO VALDELLIDO JOSE ANTONIO	CONSEJERO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	INDICIALIZADO	11,919.00	7,561.20	2,098.50	4,885.00

37. Al respecto, es necesario enunciar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en su numeral 12 las responsabilidades, límites y obligaciones de entrega de información pública a los que están adheridos los Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

38. Así, la Ley de la materia reconoce la inalienable responsabilidad de los Sujetos Obligados para salvaguardar la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, ello no implica que deban entregar la información siguiendo estándares específicos de organización o procesamiento que requieran los particulares.

39. Robustece lo anterior el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos

obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

(Énfasis añadido)

40. Sin embargo, es necesario destacar que el Bando Municipal 2019 de Atizapán de Zaragoza, en su artículo 29, refiere que el Ayuntamiento estará compuesto por las siguientes dependencias municipales:

“ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

- I. Oficina de la Presidencia*
- II. Secretaría del Ayuntamiento*
- III. Tesorería Municipal*
- IV. Contraloría Municipal*
- V. Dirección Jurídica y Consultiva*
- VI. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal*
- VII. Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones públicas.*

VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

IX. Dirección de Desarrollo Territorial X. Dirección de Protección Civil y Bomberos

XI. Dirección de Servicios Públicos

XII. Dirección de Bienestar

XIII. Dirección de Desarrollo Económico

XIV. Dirección de Medio Ambiente

XV. Dirección del Instituto de la Mujer

(...)"

(Énfasis añadido)

41. De la observación realizada al *Concentrado de nómina por lugar de pago* de la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve, no se encontró ningún registro del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en consecuencia, como fuera referido por la particular dentro de su recurso de revisión, el documento se concluye incompleto, más aún porque no se tiene certeza si las demás áreas administrativas contempladas en el documento muestren la totalidad de su personal o, si igualmente se encuentren incompletas.

42. Ahora bien, el artículo 350 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, como lo es el **SUJETO OBLIGADO**, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.


III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

43. Es así que la Información correspondiente a la nómina, debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen la siguiente información:

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.-** Información de Obra.
- Disco 4.-** Información de Nómina.
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas.
- Disco 6.-** Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).
- Disco 7.-** Programa anual de Adquisiciones.
- Disco 8.-** Programa anual de Obra Pública.

44. En este contexto, se advierte que se desea acceder a la información que con motivo de la nómina genera el **SUJETO OBLIGADO**, misma que es enviada al OSFEM para su análisis y evaluación, a través de la documentación siguiente:

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales		
	Contenido	Página
4.1	Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4	Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8	Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9	Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

45. De la imagen anterior, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el soporte documental de los comprobantes fiscales digitales que se generan por concepto de honorarios y nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 de cada mes; documentos que se traducen en la información solicitada,

asimismo, contienen el formato que debe generarse por concepto de la **nómina general**, se inserta imagen de referencia:

46. En este sentido, se estima que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones suficientes para que, en el ejercicio de las mismas, hubiere generado los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte **RECURRENTE** pueda atenderse, concretamente la nómina general, o bien, mediante los comprobantes fiscales digitales por internet, que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

47. A efecto de robustecer lo anterior, es preciso hacer alusión, en primera instancia, a lo establecido en las normas de carácter general del **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y**

Municipios del Estado de México¹, en donde se señala que el Régimen Fiscal para las entidades públicas es el correspondiente a *personas morales con fines no lucrativos*, y en segundo lugar remitirnos al párrafo séptimo del artículo 86 del Título III Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos, de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86.- (...)

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo (...)”

(Énfasis añadido)

48. Del precepto citado, se advierte que los municipios al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los comprobantes fiscales correspondientes

¹ Décimo séptima edición, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” el 12 de marzo de 2018.

a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios, mismos que pueden ser utilizados como constancia o *recibo de pago*, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 primer párrafo, fracción II de la **Ley Federal del Trabajo**, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

VII.- *Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una **constancia** escrita del número de días trabajados y **del salario percibido**;*

VIII.- *Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;*

(...)

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. *Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o **recibos de pagos de salarios**;*

(...)"

(Énfasis aladido)

49. Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 71 y 220-K fracciones II y IV y su penúltimo párrafo establecen:

“ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

50. De lo anterior, se advierte que **toda institución pública o dependencia del Estado de México** debe conservar las constancias documentales del pago de salario, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.
51. En el mismo sentido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al referirse a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, la prima vacacional, el aguinaldo o las demás prestaciones, son denominados **“recibos o comprobantes de pago”**, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal.
52. En conclusión, todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; remuneraciones que según el texto constitucional serán **públicas**.

53. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *"Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."*

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. “De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

54. Finalmente, es importante mencionar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el apartado denominado “Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables”², donde se vislumbró que el **SUJETO OBLIGADO** entregó en tiempo y forma los informes de los siguientes meses:

² Consultable en: https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/Aytto/Aytto_19.html

Informe Mensual Ayuntamiento 2019

Muestra 1 Elementos

Buscar:

AYUNTAMIENTO	Apr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Sep 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19
1 AGUILAR									
2 ACOLMAN									
3 ACULCO									
4 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS									
5 ALMOLOYA DE JUAREZ									
6 ALMOLOYA DEL RIO									
7 AMANALCO									
8 AMATEPEC									
9 AMECAMECA									
10 APAXCO									
11 ATENCO									
12 ATIZAPAN									
13 ATIZAPAN DE ZARAGOZA									
14 ATLACOMULCO									
15 ATLAUTLA									

55. Así las cosas, ya no cabe la menor duda de que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente posee, genera y administra la información solicitada referente a la nómina vigente al veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, toda vez que de la imagen anteriormente inserta muestra que el **SUJETO OBLIGADO** ha entregado los informes mensuales pertinentes hasta el mes de septiembre del presente año, superando el periodo específico requerido por la particular mediante la solicitud de acceso a la información número **00673/ATIZARA/IP/2019**.

56. Así, de lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, ésta es de interés general y de alcance público, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y

entidades de la administración municipal, deberán hacer pública toda aquella información relativa a las personas a quienes entreguen recursos públicos.

57. Es por lo anterior que este Órgano Garante considera dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregar los documentos donde conste **nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de la segunda quincena de agosto del dos mil dieciocho, en versión pública**, acompañado del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en el que funde y motive las razones de clasificación y disociación de los documentos, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. De la Versión Pública.

58. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

59. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los acuerdos de clasificación de la información que emiten los **Sujetos Obligados**, ya que no observan los

requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

<p>a) Requisitos previos.</p>	<p>Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).</p> <p>Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.</p> <p>El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, <u>no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.</u></p>
-------------------------------	---

<p>b) Supuestos de clasificación.</p>	<p>Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.</p> <p>Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.</p> <p>El SUJETO OBLIGADO debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.</p>
<p>c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.</p>	<p>El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.</p> <p>Es necesario que <u>el acto reúna con los requisitos elementales</u>, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.</p>

	<p>La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.</p>
<p>d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.</p>	<p>Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.</p> <p>De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.</p>

	<p>Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.</p> <p>En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Ahora bien, <u>para cada caso además de fundar y motivar</u>, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros.</p>
<p>e) Condiciones especiales de la clasificación de la</p>	<p>Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.</p>

<p>información como confidencial.</p>	<p>En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.</p> <p>Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.</p>
---------------------------------------	---

I. Del análisis de los datos susceptibles de ser protegidos.

60. Bajo lo anterior, es importante analizar los datos personales susceptibles de ser protegido, que pudieran estar contenidos en los **recibos de nómina** de las personas referidas en la solicitud de información, tales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de ISSEMyM** u análogos, **préstamos o descuentos** realizados al servidor público y la **clave interbancaria de depósito**.

a) Registro Federal de Contribuyentes.

61. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de trece (13) caracteres. De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección

y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), los dos primeros caracteres, corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primero nombre, seguido del año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

62. Las personas físicas obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La clave del RFC es el medio por el cual el Servicio de Administración Tributaria exige y vigila el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, además que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en nuestro país.

63. Del mismo modo, el Registro Federal de Contribuyentes permite tener acceso a programas sociales o becas, obtención de créditos y apoyos, apertura cuentas bancarias, participar en Afores, e incluso es un requisito indispensable para realizar el trámite de ingreso a un empleo.

64. De lo anteriormente expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya exposición vulneraría la esfera privada del servidor público, e incluso pudiese dar pauta a la configuración de un delito fiscal.

65. En el mismo sentido, resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

66. Por lo anterior, la exposición del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, no abona a la transparencia en cuanto a la transparencia y ejercicio de recursos públicos, ni tampoco guarda relación con el desempeño laboral de los mismos, de tal forma que es susceptible de ser clasificado bajo la modalidad de confidencial.

b) Clave Única del Registro de Población.

67. La Clave Única de Registro de Población (CURP) según lo establecido en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las o los mexicanos, así como a los extranjeros que se encuentren en condiciones de estancia regular en el país o en trámite de ésta, se integra por dieciocho (18) caracteres, los cuales son:

Posición	Origen	Naturaleza	Observaciones
1	Letra inicial del primer apellido	Alfabética	Los criterios de excepción serán determinados conforme hace referencia el artículo décimo segundo del presente instructivo
2	Primera vocal interna del primer apellido		
3	Letra inicial del segundo apellido		
4	Primera letra del nombre		
5	Penúltimo dígito del año de nacimiento	Numérica	Cuando el mes o el día sean menores a diez, se antepondrá un cero
6	Último dígito del año de nacimiento		
7	Primer dígito del mes de nacimiento		
8	Segundo dígito del mes de nacimiento		
9	Primer dígito del día de nacimiento	Alfabética	La codificación que corresponda al lugar de nacimiento estará disponible en el Manual de Procedimientos para la Asignación de la CURP
10	Segundo dígito del día de nacimiento		
11	Sexo: H para hombre y M para mujer		
12	Lugar de nacimiento codificado en dos posiciones conforme al catálogo para la conformación de la CURP		
13	Primera consonante interna del primer apellido	Alfabética	Los criterios de excepción serán determinados conforme hace referencia el artículo décimo segundo del presente instructivo
14	Primera consonante interna del segundo apellido		
15	Primera consonante interna del nombre		
16	Primera consonante interna del nombre		
17	Carácter diferenciador de homonimia y siglo asignado por la aplicación: 0-9 para fechas de nacimiento hasta el 31 de diciembre de 1999, y A-J para fechas de nacimiento a partir del día 01 de enero del año 2000 (numérica o alfabética)	Numérica o alfabética	Cuando las primeras 16 posiciones de la CURP son exactamente iguales en dos o más registros existentes, se genera progresivamente un número o letra (dependiendo del siglo) e indicador de una homonimia, en su caso. Entendiéndose como registro homónimo cuando el valor en esta posición es mayor a 0 o diferente de A.
18	Corresponde al dígito verificador el cual es un carácter asignado por la Secretaría de Gobernación, a través de la aplicación de un algoritmo que permite calcular y verificar la correcta conformación de la clave	Numérica	

68. Es entonces que a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento) encontrados en los documentos probatorios de identidad es que se genera la CURP, la cual tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas.

69. Entre las características de la CURP, se encuentra:

Composición. Alfanumérica.

Longitud. 18 caracteres.

Naturaleza. Biunívoca.

Universalidad. Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Verificabilidad. En su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no, así como fecha de nacimiento, sexo, identificad federativa de nacimiento y las primeras composiciones de la clave, conformadas por la letra inicial y primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre.

70. Del mismo modo, los Lineamientos en comento señalan en su artículo Décimo Tercero, "Manejo de la Información que la información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BNDCURP), tiene carácter de confidencial, por lo que su tratamiento debe ser acorde con la legislación aplicable y vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales.

71. Es entonces que, de lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí releva información personal de su titular, y su exposición únicamente vulneraría la esfera privada del mismo, aunado a que no guarda relación con el desempeño profesional o laboral de un individuo ni con el ejercicio de recursos públicos.

72. Ante ello, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad señala:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” [...]

c) Clave de identificación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

73. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y órganos de gobierno propios, el cual otorgará las prestaciones y servicios que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

74. El artículo 9 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que el Instituto expedirá a los derechohabientes documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a Ley, dicho medio de identificación se materializa a través de una credencial expedida por el Instituto a sus derechohabientes, la cual será de naturaleza personal e intransferible y la cual deberá ser presentada siempre que se requiera un servicio de salud y demás prestaciones que brinda el organismo.

75. Entre los elementos que integra la credencial expedida se encuentra la Clave ISSEMyM, la cual permite identificar al servidor público que actualmente labora o laboró en alguna institución pública y que tenga vigente su derecho a recibir las prestaciones.

76. Como se advierte, este número asignado a los derechohabientes en un dato personal que permite la identificación de la persona que goza de las prestaciones que otorga la Institución y de qué prestaciones ha hecho uso. Es de destacar, que el Derecho de Seguridad Social es un derecho conferido a los trabajadores, cuyo objetivo es garantizar la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios, áreas que pertenecen a la esfera privada del individuo y que, su exposición no abona a la transparencia ni rendición de cuentas o el correcto ejercicio de las funciones desempeñadas por los servidores públicos, por el contrario su exhibición si provoca una transgresión a la vida pública e intimidad de la persona.

d) Préstamos o descuentos de carácter personal.

77. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala que:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

78. Como se observa, la Ley en mérito establece claramente cuáles son los descuentos o gravámenes que se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos que no se relacionen con el gasto público o con el ejercicio de sus funciones, es información de carácter confidencial.

II. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

79. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. "*

80. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, la cual pudiera poner en riesgo a sus integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

81. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante, sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al

cargo de seguridad municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

82. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos **únicamente por quienes se encuentren adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.**

83. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2019**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, y se **ORDENA** entregar vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información:

- A) Nómina general de todos los servidores públicos del Municipio de Atizapán de Zaragoza, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del dos mil diecinueve.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el recurso de revisión 07933/INFOEM/IP/RR/2019.